

Interpretación constitucional del estado social de derecho en la administración de justicia civil en Colombia

NUBIA MILDRETH MARRUGO NÚÑEZ

Abogada, Especialista en Derecho Procesal, Magíster en Derecho Procesal,
Líder del Grupo de Investigación Estudios Jurídicos, Políticos, Económicos, Sociales
y de Género de la Universidad Autónoma del Caribe. Docente Universitaria de pregrado y posgrados.

Introducción

Este artículo de reflexión, hace parte del trabajo de tesis doctoral cuyo problema de investigación se ubica hacia la década de los años noventa cuando se inició en los países de Suramérica movimientos generadores de transformación política, en Colombia la transformación se tradujo en un cambio de proclama, pues Colombia en su constitución dejó de ser Estado de derecho para declararse como Estado social de derecho.

El Estado social de derecho puede entenderse con varias matices, dependiendo del prisma con que se observe, es decir, adopta una conceptualización diferente dependiendo de la problemática social a la que se quiera dar respuesta, así las cosas un significado tendrá para la política, otra para los juristas y otra para los economistas. En este artículo desarrollaremos ese concepto de Estado social de derecho en la administración de justicia, bajo el entendido que la rama jurisdiccional en Colombia se está transformando y muta hacia una proceso judicial digital, donde la gran preocupación es, cómo la brecha social se supera y se garantiza la justicia para todos; bajo esa premisa, trataremos de deslindar desde la interpretación constitucional la tensión que se genera a partir del reconocimiento material de los derechos constitucionales en el proceso y la manera en que se entienden esos mismos derechos, a partir de la constitucionalización de los procesos judiciales.

Esa tensión entre garantía material de los derechos fundamentales en el proceso judicial y cómo la interpretación de los mismos, en ese mismo escenario del proceso judicial lo abordaremos desde dos temáticas: 1. Constitucionalización del proceso judicial en Colombia, 2. Contexto de la tensión por el reconocimiento del Estado social de derecho en la nueva apuesta en administración de justicia hoy en Colombia y finalmente 3. Conclusiones.

Constitucionalización del Proceso Judicial en Colombia

A finales de la década de los años noventa, se gestó una gran revolución al interior de los países de América Latina, pues para esos tiempos se consolidaban nuevos mandatos constitucionales que imponían grandes reformas a todos los niveles, incluyendo a la rama judicial que prometían garantizar el acceso y la celeridad en la administración de justicia (Gross, 2011). Estos postulados a Colombia no le fueron ajenos, pues desde la Constitución de 1991 con el cambio de paradigma filosófico, el Estado asumió el reto de transformar los procesos judiciales, exigiendo realizar la transición de procesos totalmente escriturales a preferentemente orales, contemplando el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC's), como un gran aliado en la optimización de recursos físicos y económicos, que al final garantizaban la satisfacción del ideario de justicia, cumpliendo rigurosamente con los principios procesales con lo que se nutre el derecho fundamental de arraigo constitucional al debido proceso¹.

De manera sencilla se puede afirmar, de acuerdo al desarrollo que ha realizado la Corte Constitucional Colombiana sobre el objeto del Estado Social de Derecho, que este descansa sobre tres estructuras:

1 Constitución Política de Colombia. Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Estado liberal, Estado social y Estado democrático, con unas características muy propias, en el Estado liberal: está la supremacía de los derechos subjetivos de los ciudadanos, cuyo disfrute está protegido por el Estado dentro de los límites que demarcan las leyes; el Estado social se concibe, como la garantía de las condiciones necesarias para la vida digna de los asociados en condiciones de igualdad y oportunidades y, finalmente el Estado democrático, desarrolla los conceptos básicos de democracia participativa y democracia deliberativa.

Corolario de lo anterior, el Estado social de derecho en aras de establecer una igualdad material a los ciudadanos, permite la intervención del Estado para la garantía de los derechos de carácter social, económico y cultural, también conocidos como colectivos. Es precisamente en el reconocimiento de estos derechos, que el proceso de constitucionalización ha permeando el servicio de administración de justicia a la que me quiero referir, analizando la administración de justicia o jurisdicción desde la lente del Estado social de derecho.

Es en este punto donde quiero centrar mi reflexión, pues no se trata de qué norma es superior, si la sustantiva o la adjetiva, pues ambas deben estar de acorde al mandato Constitucional, se trata de cómo el derecho que regula situaciones sociales y de por sí cambiantes, logra colocarse a tono con cada situación, es aquí dónde cobra relevancia el tema de la interpretación constitucional.

El anterior planteamiento lo expresa el Dr. Rubén Martínez Dalmau, con las siguientes palabras: “El gran problema de las tesis sobre la diferenciación de normas entre lo que podríamos denominar sustantivas (o propias del Estado constitucional; necesarias, en términos de Aguiló) y adjetivas (contingentes o idiosincrásicas, en términos de Aguiló) es que cuenta con la misma naturaleza que en el caso del debate entre iusnaturalismo e iuspositivismo. Su determinación es finalmente subjetiva, aunque busque en el derecho constitucional común su objetivación. Pero la decisión sobre qué normas son sustantivas y cuáles adjetivas sólo puede fundamentarse en criterios subjetivos determinados”².

En ese mismo sentido el mismo autor afirma que: “Podríamos definir con Guastini la doctrina evolutiva como aquella inspirada en la necesidad de adaptación continua del derecho a las exigencias de la vida social (política, económica, etcétera). Por ello, esta doctrina sugiere a los intérpretes no practicar una interpretación fija sino, por el contrario, cambiar

el significado del texto a la luz de las circunstancias y a la luz de sus sentimientos de justicia”³.

Esta interpretación cambiante de los preceptos constitucionales y legales, origina una tensión cuyo fundamento y vigencia se encuentra en nuestro contexto socio-jurídico porque desde el preámbulo de nuestra Constitución Política el Estado se compromete a: “(...) fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo” (Constitución Política de Colombia, 1991).

A partir de este reconocimiento, nos contextualizamos en una sociedad diversa, con miembros, necesidades y realidades diferentes, que al momento de suscitarse un conflicto requerirán soluciones igualmente diferentes. Este panorama es al que actualmente nos estamos enfrentando en la sociedad colombiana, porque hay preceptos legales que en su letra garantizan derechos Constitucionales como lo son el acceso a la justicia, el derecho a un debido proceso, pero una norma cuya inaplicabilidad obedezca a situaciones que desbordan la voluntad del individuo no es eficaz, tal como lo expresa Kelsen, podría darse el caso de una norma positiva que mediante argumentos morales se desconozca su eficacia (Robert, 1994, pág. 114).

Contexto de la tensión por el reconocimiento del Estado social de derecho en la nueva apuesta en administración de justicia civil hoy en Colombia

Actualmente vivimos en una época llamada “revolución electrónica”, que posibilita que el tiempo y el espacio se relativicen, además que es posible lograr acumular y difundir grandes cantidades de información disponiendo de ella en y desde cualquier lugar (servicios en la nube), no obstante la promesa de que en el siglo XXI en Colombia el proceso judicial estaría a la vanguardia con el uso de las TIC’s a través del Plan de Justicia Digital (Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2012, pág. 19) ha quedado en quimera, muestra de ellos es el contexto actual (COVID-19), dónde el servicio público de administración de justicia fue suspendido.

No obstante debemos admitir que, el proceso judicial como instrumento público, sometido a las exigencias “con todas las garantías”, es un logro de la civilización humana; pero que se encuentra expuesto, también es verdad, a las continuas amenazas y

2 (Martínez, 2016, pág. 133)

3 Ibidem

aminoraciones de garantías con el fin dudoso de aumentar su eficacia sin mayores miramientos, si este es el panorama en el ámbito de la administración de justicia tradicional en estos momentos, podemos predecir los resultados nefastos que traerá la implementación improvisada de las actuaciones judiciales de manera electrónica, contempladas en las regulaciones emergentes por el COVID-19, las cuales tienen carácter de transitorios con vocación de permanencia, por lo que hay que admitir que el acceso al proceso judicial mediado por TIC's, presenta dificultades que impiden o niegan el derecho al acceso de la justicia y demás garantías constitucionales.

En Colombia subsisten diferentes trabas que limitan a la ciudadanía el acceso a la justicia, especialmente para los grupos más vulnerables o débiles en una relación de tráfico jurídico, así se desprende del estudio realizado por The World Justice Project 2019 (The world justice project, 2019) (Proyecto de Justicia Mundial, o WJP, por sus siglas en inglés), el cual analizó los siguientes aspectos en el proceso civil: midió si los sistemas de justicia civil son accesibles, asequibles, y si están libres de corrupción, discriminación, e influencias indebidas por parte de funcionarios públicos, si los procedimientos judiciales se llevan a cabo sin retrasos que no son razonables, y si las decisiones se aplican de manera efectiva, también midió la accesibilidad, imparcialidad, y efectividad de los mecanismos alternativos de solución de disputas; una vez analizados estos aspectos Colombia se ubicó en el puesto 81 de 126 países que conforman el ranking.

Consecuente con el anterior panorama, se reconoce con carácter imperativo de urgencia el cambio de paradigma en la manera de administrar justicia, pero que prevalezca el respeto por las garantías constitucionales y procesales, que se fundamente en una justicia inclusiva y que recupere la confianza del ciudadano "de a pie", en las instituciones jurídicas, también que se tengan en cuenta los costos económicos que entrañan los procesos, aspecto que hace inaccesible para los sectores de menos recursos contar con plataformas y herramientas propias para el desarrollo de un proceso judicial mediado por TIC's.

La implementación de estas herramientas novedosas en el proceso judicial son muestra de que el ámbito jurídico se encuentra encajado en el mundo electrónico, que es un camino sin regreso incuestionablemente, obligará en la práctica a todos los operadores jurídicos hacia el alistamiento de la tecnología en su trabajo cotidiano, así nos lo muestran las investigaciones en neurociencia que amplían el

camino a la inteligencia artificial, lo que permitirá un mayor uso en las TIC's en la impartición de justicia. En este sentido investigadores en inteligencia artificial y derecho, trabajan para establecer pautas tecnológicas, éticas y jurídicas que puedan simular el pensamiento del juzgador u otros operadores como conciliadores, mediadores, árbitros, con la finalidad que puedan auxiliar a estos, o incluso operar como impartidores de justicia.

Uno de los problemas más importantes del derecho, tiene que ver con su relación con la justicia. La justicia como valor nunca puede ser captada en su integridad, sin embargo, mantiene su pretensión en los diversos sistemas sociales, mostrándose en cada época y en cada sociedad variable y diversa como la vida humana.

Es aquí entonces, dónde con el fin de cerrar la brecha de la desigualdad generada por este nuevo paradigma de justicia digital en Colombia, que cobran vigencia los cinco métodos de interpretación constitucional de los que habla Savigny (Häberle, 2010), a partir de los cuales el juez puede argumentar de manera robusta decisiones evitando la subjetividad, la discrecionalidad y la arbitrariedad.

Sin embargo, estos métodos no son suficientes para garantizar a la luz de este nuevo paradigma, las garantías de los derechos constitucionales en el proceso judicial, me refiero a la situación de aquellas mayorías que no están siendo tenidas en cuenta en la construcción del nuevo paradigma de administración de justicia digital, porque no olvidemos que, el acceso a la justicia debe ser entendido como las facultades de todos los habitantes de un país para dirigirse ante las autoridades competentes para hacer valer, en condiciones de igualdad, sus derechos e intereses.

Pero esta facultad no se refiere solamente a la posibilidad de acceder físicamente a los órganos de administración de justicia, sino a la garantía de obtener de ellos con una decisión justa y oportuna. Las palabras "acceso a la justicia" no se definen con facilidad, pero sirven para enfocar dos propósitos básicos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y resolver sus disputas, bajo los auspicios generales del Estado, a través de la función jurisdiccional.

Por lo tanto son los jueces, representantes del Estado, quienes a través de sus decisiones judiciales, crean una realidad positiva, en otras palabras, ese contexto que no estaba regulado por el derecho positivo (que Habermas reconoce como un vacío), se convierte en realidad, o sea, a través de la decisión judicial se

transforma en derecho positivo el contexto social, que interpretado por los jueces sirvieron de canal al proceso de formación y voluntad de la opinión pública, de esta manera el proceso de formación se transforma en actos de procesos políticos contemporáneos, de esta manera, se logra el consenso para alcanzar decisiones justas para todos y no solo decisiones buenas para algunos, teniendo en cuenta el contexto.

Conclusión

En este punto y como resultado de la reflexión anterior, se hace importante diferenciar entre la primacía de las normas constitucionales y la aplicación jurídica (material) de esos mismos en el escenario de la actuación procesal civil, esta misma preocupación se puede expresar de la siguiente manera, aunque el contexto extraído es con respecto a las normas internacionales, su interpretación tiene validez si se expresa para conflictos normativos internos, es decir, entre los derechos consagrados en la Constitución y normas que expresa el Código General del Proceso,

Debe realizarse el análisis teniendo en cuenta que todas las nuevas Constituciones latinoamericanas apuestan desde los fundamentos axiológicos por una forma de integración, la latinoamericana y caribeña, por lo que es necesario encajar la voluntad constituyente a favor de la integración con la misma voluntad indicadora y garantizadora de los derechos de configuración constitucional (Eric Tremolada Álvarez, 2014).

Aplicado al caso Colombiano estaríamos frente una distinción entre principios y reglas y en ese entendido concebimos los principios como aquello que es fundamental para el proceso, lo que se mantiene permanente en el tiempo y puede variar su interpretación pero no su aplicación, contrario a esto tenemos los denominados principios o reglas técnicas, tal como lo expresa a continuación, *es por eso que los principios informadores del procedimiento, son absolutos, es decir no admiten contrarios, son permanentes y por ende inmodificables y mientras se les tenga como tales siempre deben observarse, no admiten excepciones, constituyen el norte del respectivo sistema procesal y su desarrollo perentoriamente debe tenerse.* (López, 2016, pág. 104).

Para lograr esa armonía entre los derechos constitucionales y los principios procesales fundados en la Constitución, como normas de normas, es posible bajo la interpretación que de la norma Constitucional debe realizar el juez, que en la teoría de Dworkin afirma que *la práctica jurídica muestra que jueces y*

abogados argumentan sobre lo que las reglas y principios prescriben para el caso concreto, no sobre el grado de discrecionalidad con que cuenta el juez para resolverlo. (Rodríguez, 2008, pág. 75)

La anterior afirmación se refuerza con lo que el mismo autor afirma que, *en este sentido una norma jurídica puede ser más importante que otra porque tiene un papel más relevante en la regulación del comportamiento. Pero no podemos decir que una norma es más importante que otra dentro del sistema, de modo que cuando dos de ellas entran en conflicto, una de las dos sustituye a la otra en virtud de su mayor peso.* (Dworkin, 1989, pág. 78)

Al respecto de esta tensión entre derechos constitucionales y principios procesales es importante la reflexión que al respecto realiza el Doctor Martínez a través de la pregunta *¿Cuál debe ser el papel del juez ordinario en la garantía de los derechos?, ¿y el del Tribunal Constitucional?* (Martínez, 2016, pág. 142), frente a este interrogante la respuesta a dar es indiscutiblemente que el papel del juez ordinario es fundamentalmente constitucional, como corolario de la proclama de constitucionalización de los procesos judiciales, cuyo principal objetivo es reducir la discrecionalidad que pueda ejercer el juez de manera mal entendida, aplicando la ponderación de los derechos en conflicto

Bajo esta premisa, toma vigencia la denominación de juez Hércules, como un juez que tiene como objetivo proteger la dignidad humana, núcleo del Estado social de derecho a través de la interpretación, armonizando la decisión tomada a la normatividad constitucional, lo que significa que la decisión tomada por el juez estaría legitimando la norma civil, aunque esta reflexión también podría profesarse de cualquier área del derecho que se quiera aplicar, porque el juez antes de proteger los derechos reconocidos en las denominadas adjetivas, debe privilegiar la aplicación de las normas constitucionales, que al aplicarla de manera armónica, no se presentarán extralimitaciones por parte de la interpretación del juez, porque siempre se privilegiará la realización de la dignidad humana.

Así las cosas, en la práctica cómo se dan esos procesos de legitimación, ¿en qué momento el derecho a pesar de ser válido, no es legítimo?, pues bien en la propuesta de Habermas, el consenso debe estar contenido en la norma fundamental, pero el consenso debe modularse a través del proceso democrático, pero, ¿cómo se materializa el consenso en la democracia?, pues en cada espacio que el derecho no regula, a través de las decisiones judiciales.

Quiere decir entonces que son los jueces, representantes del Estado, quienes a través de sus decisiones judiciales, crean una realidad positiva, en otras palabras, ese contexto que no estaba regulado por el derecho positivo (que Habermas lo reconoce como un vacío), se convierte en realidad, o sea, a través de la decisión judicial se transforma en derecho positivo el contexto social, que interpretado por los jueces sirvieron de canal al proceso de formación y voluntad de la opinión pública, de esta manera el proceso de formación se transforma en actos de procesos polí-

ticos contemporáneos, de esta manera, se logra el consenso para alcanzar decisiones justas para todos y no solo decisiones buenas para algunos, teniendo en cuenta el contexto.

Finalmente, concluimos que la Constitución Política como normas de normas, es producto del consenso y en tal sentido toda interpretación que se haga de las normas procesales en pro de materializar el ideal normativo constitucional estará legitimado.

Bibliografía

- Gross, L. (2011). Medir la justicia: el caso del índice de confianza en la justicia (ICJ) en Brasil. En C. R. Garavito, *El derecho en América Latina Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI* (págs. 401 - 420). Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- Martinez, R. (2016). Problemas actuales sobre la interpretación constitucional de los derechos. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México*, 129 - 154.
- Robert, A. (1994). *El concepto y la validez del derecho*.
- Constitución Política de Colombia. (1991).
- Instituto Colombiano de Derecho Procesal . (2012). *Código general del proceso*. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho procesal.
- The world justice project. (18 de Abril 2019 de 2019). *Índice de Estado de Derecho 2019*. Obtenido de <https://worldjusticeproject.org>; https://worldjusticeproject.mx/wp-content/uploads/2019/08/GROLI-Spanish.pdf?utm_source=google&utm_medium=pdf&utm_campaign=rolindex_spa
- Häberle, P. (2010). MÉTODOS Y PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. UN CATÁLOGO DE PROBLEMAS. *ReDCE*, 379 - 411.
- Eric Tremolada Álvarez, & R. (2014). Jerarquía constitucional y aplicación preferente del derecho de la integración. *Elementos para la solución del posible conflicto entre derechos e integración*. Vniversitas, 383 - 409.
- López, H. (2016). *Código General del Proceso. Parte General*. Bogotá D.C. - Colombia: Dupre Editores Ltda.
- Rodriguez, C. (2008). *La Decisión Judicial, El Debate Hart - Dworkin. Estudio Preliminar*. Santa Fe de Bogotá : Siglo del Hombre Editores.
- Dworkin, R. (1989). *Los Derechos en Serio*. Barcelona: Editorial Ariel, S.A.